Providencia: Auto del 14 de marzo de 2016 – Consulta Sanción

Radicación No.: 66001-31-05-003-2015-00182-01

Proceso: Incidente de Desacato

Accionante: Rubiela Valencia Marín

Accionado: Colpensiones

Magistrada Ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Juzgado de Origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Tema:

Nulidad del Incidente de desacato/ Obligación de dar apertura y continuar el trámite incidental frente al funcionario competente de cumplir la sentencia constitucional

“(…) el trámite adelantado en primera instancia evidencia grandes yerros que devienen en la trasgresión del derecho al debido proceso de las personas contra quienes recayó la sanción; porque una vez vinculado el nuevo Gerente Nacional de Nómina de Colpensiones, no se abrió formalmente incidente de desacato contra los obligados ni el periodo probatorio requerido, sin que tales falencias puedan suplirse con los múltiples requerimientos en los que se les avisó a los accidentados que debían cumplir lo decretado, aportando las comunicaciones del cumplimiento.”

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Marzo 14 de 2016)**

Dentro del término estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede la Sala a emitir la decisión correspondiente dentro del trámite de la consulta de la sanción, que mediante auto del 22 de febrero de 2016 impuso el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira a los Dres. **Luis Fernando Ucros Velásquez,** Gerente Nacional de Nómina**,** y **Paula Marcela Cardona Ruiz,** Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de **Colpensiones**.

Previamente la Sala, integrada por la suscrita ponente y los demás Magistrados, aprobó el proyecto elaborado, el cual corresponde al siguiente

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante proveído del pasado 22 de febrero, el Juzgado de conocimiento se pronunció en torno al incidente de desacato instaurado por Rubiela Valencia Marín, con motivo de la desatención de la entidad accionada a la orden de tutela impartida el 21 de abril de 2015, disponiendo una sanción de cinco (5) días de arresto y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes como multa a los Dres. **Luis Fernando Ucros Velásquez,** Gerente Nacional de Nómina**,** y **Paula Marcela,** Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de **Colpensiones** (fls. 78 y s.s.).

Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se envió el expediente a esta Corporación a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de dicha sanción.

Para resolver

**SE CONSIDERA:**

La pretensión de quien acciona en tutela ha de dirigirse, fundamentalmente, a obtener una orden judicial que ampare o haga efectivo el goce de un derecho fundamental que ha sido vulnerado o amenazado.

Producida dicha orden, la aspiración queda colmada y su desacato por el obligado genera una situación de conflicto jurídico que obliga al Juez Constitucional de primer grado a hacer prevalecer la vigencia y efectividad del amparo, la seriedad de la justicia y la obligatoriedad en el acatamiento de las decisiones judiciales, facultándolo para declarar el desacato e imponer las respectivas sanciones.

La manera de vincular al trámite incidental al funcionario o al particular renuente consiste en comunicarle que el interesado ha promovido incidente de desacato y requerirlo para que inmediatamente informe sobre el cumplimiento de la respectiva decisión judicial. La respuesta del obligado, como es obvio, debe ser la de haber cumplido la sentencia en los términos en que fue impartida, o que han mediado circunstancias insuperables que le impidieron darle oportuna ejecución.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que si el funcionario directamente obligado no ha cumplido la decisión dentro de las 48 horas que le otorga la ley, el Juez del conocimiento se dirigirá al superior y lo requerirá para que lo obligue a cumplirla, sin perjuicio del deber de ordenar la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél. Pasadas otras 48 horas con resultados negativos, el Juez procederá a adelantar contra el superior la acción correccional correspondiente y adoptará, directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Cuando el Juez de conocimiento del incidente se dirige al superior del responsable para requerirlo con el fin de que exija a éste el cumplimiento del fallo, queda vinculado a la actuación incidental, porque desde ese instante conoce formalmente la renuencia del inferior en acatar el fallo y de la responsabilidad subsiguiente que eventualmente le puede corresponder, si no lo hace cumplir o no lo cumple directamente, en los términos del inciso 2º del citado artículo 27.

Surge de lo anterior que la conducta a seguir por el superior del responsable, una vez requerido, es la de obtener el cumplimiento del fallo de tutela dentro del término que señala la ley con éste propósito. La justificación del superior sobre el no cumplimiento del fallo de tutela, que puede ser atendible o no, debe ofrecerse al contestar el requerimiento del Juez de tutela, señalando los hechos en que se funda y aduciendo, si fuere del caso, las pruebas conducentes.

**Del caso concreto**

Ante el incumplimiento de la orden de tutela impartida el 21 de abril de 2015[[1]](#footnote-1), en la que se ordenó a la Gerente Nacional de Nómina de Colpensiones – Zulma Constanza Guaque Becerra, ***dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por Rubiela Valencia Marín, por medio de apoderado judicial, el 28 de mayo de 2014,*** el Juzgado de conocimiento la requirió, para que en el término de 48 horas informara sobre el acatamiento de lo decretado (fl.31), y a su superior jerárquica, Dra. Paula Marcela Cardona Ruiz, Vicepresidente de beneficios y prestaciones de la misma entidad, a fin de que hiciera cumplir el fallo y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario en su contra (fl. 32).

Ante la falta de respuesta oportuna por parte de las aludidas funcionarias, se abrió incidente en su contra el 29 de septiembre de 2015, decisión que les fue notificada mediante oficios 1250 y 1248 del mismo mes y año (fl. 54 y 55).

En atención a lo manifestado por el Vicepresidente Jurídico de Colpensiones (fl.69) en cuanto al nombramiento del Dr. Luis Fernando de Jesús Ucros como Gerente Nacional de Reconocimiento de la entidad, desde el 5 de octubre de 2015 en lugar de la saliente Dra. Zulma Constanza Guaque Becerra, el Juzgado le notificó al citado funcionario el fallo de tutela emitido el 21 de abril de 2015 y le otorgó el término de tres (3) días para que informe el acatamiento de la decisión, o en su defecto continuar con el trámite incidental (fl. 70).

Una vez vencido el término en silencio por parte del funcionario, se requirió nuevamente a la Dra. Paula Marcela Cardona Ruiz, Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la misma entidad, como superior jerárquica de aquel, para que lo requiriera en el cumplimiento de lo decretado e inicie el respectivo procedimiento disciplinario (fl. 77).

El Juzgado requirió tanto al Gerente Nacional de Reconocimiento, Dr. Luis Fernando de Jesús Ucroos, como a la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, Dra. Paula Marcela Cardona Ruíz, a fin de que procedieran dentro de los siguientes tres días a solicitar a la parte actora los documentos legalmente necesarios para el acatamiento del fallo y una vez vencido ese término, dentro de los 10 días siguientes dar cumplimiento a la orden, de acuerdo al Auto 259 de 2014 (fs. 73 y 74).

Al cumplirse el término otorgado, sin que los referidos funcionarios emitieran comunicación alguna, la Jueza de instancia los requirió nuevamente a cumplir el fallo de tutela e iniciar el respectivo proceso disciplinario, advirtiéndoles que de hacer caso omiso al requerimiento, se iniciaría el incidente de desacato en su contra (fl. 77); frente a lo cual guardaron silencio.

Fue con base en el trámite procesal narrado que por decisión del 22 de febrero pasado, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira impuso una sanción de cinco (5) días de arresto y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes como multa a los Dres. **Luis Fernando Ucros Velásquez,** Gerente Nacional de Nómina**,** y **Paula Marcela,** Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de **Colpensiones.**

Una vez efectuado el estudio del trámite reseñado con antelación, considera la Sala que es necesario declarar la nulidad del mismo por cuanto al omitirse el procedimiento específico diseñado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 para obtener el cumplimiento de la orden de tutela emitida por el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Pereira el 9 de abril de 201, se ha trasgredido el debido proceso de la sancionada.

Ello es así por cuanto, si bien el Juzgado realizó múltiples requerimientos, con el fin de que se cumpliera lo decretado, omitió abrir incidente en contra de quienes posteriormente sancionó, pretermitiendo la etapa probatoria previa a decidir el desacato, toda vez que una vez conocido el nombramiento del Dr. Luis Fernando Ucros Velásquez como Gerente Nacional de Nómina, en lugar de la saliente Zulma Constanza Guaque Becerra, era menester que el trámite incidental se efectuara desde el inicio con el actual obligado a dar cumplimiento a la orden de tutela.

En otras palabras, el trámite adelantado en primera instancia evidencia grandes yerros que devienen en la trasgresión del derecho al debido proceso de las personas contra quienes recayó la sanción; porque una vez vinculado el nuevo Gerente Nacional de Nómina de Colpensiones, no se abrió formalmente incidente de desacato contra los obligados ni el periodo probatorio requerido, sin que tales falencias puedan suplirse con los múltiples requerimientos en los que se les avisó a los accidentados que debían cumplir lo decretado, aportando las comunicaciones del cumplimiento.

Lo anterior es suficiente para concluir que no se cumplió con el trámite incidental específico diseñado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, razón por la cual se declarará la nulidad de todo lo actuado para que el juzgado de instancia adecúe el procedimiento surtido hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el incidente de desacato propuesto por la señora Rubiela Valencia Marín por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el presente trámite al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira para que proceda a adecuar el trámite conforme a lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: COMUNICAR** a los interesados en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

#### JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

**LEONARDO CORTÉS PÉREZ**

**Secretario**

1. *Notificada a la entidad accionada el 28 de abril de 2015, mediante el oficio No. 0863 del 21 del mismo mes y año (fl. 31)* [↑](#footnote-ref-1)